

San Pedro Garza García, Nuevo León, dos de septiembre del año dos mil veinticinco.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio citado al rubro, promovido por el **C. *******, en representación de la persona moral denominada ********* *********, contra actos emitidos por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”; y toda vez que a la fecha por ministerio de ley se considera cerrada la instrucción, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el día 10 de diciembre de 2024, el **C. *******, en representación de la persona moral ********* *********, compareció a demandar la nulidad del oficio 500-41-00-05-01-2024-4783 de fecha 24 de octubre de 2024, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, en la cual se determinó un crédito fiscal de \$2,207,532.91 por conceptos de Impuestos Sobre la Renta retención de salarios, actualización, recargos y multas.

2.- Por acuerdo de 3 de enero de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose correr el traslado de ley a la autoridad que dictó la resolución impugnada, para que formulara la contestación en el plazo de ley, además se tuvieron por ofrecidas las pruebas y por exhibidas las señaladas con los números 1 y 2, además de requerir el expediente administrativo a la autoridad demandada.

3.- Mediante oficio número 600-41-2025-1153, presentado en la entonces Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el día 26 de febrero de 2025, la C. Administradora Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", en representación de diversas autoridades, formuló contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada y exhibiendo las pruebas señaladas con los número I a IV; por auto de 21 de marzo de 2025, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas y por exhibidas las indicadas en los números I a XVII, también se exhibió el expediente administrativo, a través de una memoria USB; por último, se otorgó al actor plazo para formular ampliación a la demanda.

4.- En escrito presentado en la aún Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 9 de abril de 2024, el representante legal de la actora formuló ampliación a la demanda, por lo que, en auto de 4 de junio de 2025, se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado a la demanda para formular su contestación a la ampliación.

5.- Por oficio 600-41-2025-3972 de fecha 30 de junio de 2025, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en

Nuevo León de este Tribunal, el día siguiente, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "1", en representación de diversas autoridades, formuló contestación a la ampliación, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada; por lo que en auto de 4 de julio de 2025 se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, poniéndose a disposición de la actora, por lo que, al no existir cuestión pendiente de desahogo en el expediente, se otorgó a las partes plazo para formular alegatos por escrito.

6.- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, se considera cerrada la instrucción, a partir del 23 de agosto de 2025, con el propósito de que la Sala emita la resolución que en derecho corresponda, sin necesidad de resolución expresa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36, fracción VIII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1º y 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48, fracción

VI y 49, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 26 de mayo de 2025, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Nuevo León y de la Segunda Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, fue acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, atendiendo que la actora exhibió la resolución y el reconocimiento de la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo el mayor beneficio que se pueda dictar respecto a los conceptos de impugnación formulados por la actora, esta Juzgadora procede al estudio de los mismos en el orden siguiente.

En el **cuarto concepto de impugnación**, la actora señaló que la resolución impugnada viola los derechos fundamentales al emitirse con una evidente carencia y deficiencia de fundamentación y motivación, pues se rechazó la compensación de saldo a favor, bajo el argumento de que dicho saldo a favor proviene de un pago de lo indebido y no del cálculo de un impuesto federal, sin mencionar artículo o norma que plantee dicha restricción, ya que, el numeral 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, si contemplaba la posibilidad de que el saldo a favor a

compensar provenga de un pago de lo indebido, así como se compensará de un pago de lo indebido, contra impuesto retenido a pagar.

Los motivos y razones expuestas por la autoridad son incorrectas y contrarias a lo que señala la norma sustantiva, al ser el mismo artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, quien establece la oportunidad de que el saldo a favor ya sea que de contribución o pago de lo indebida, se pueda compensar en contra de impuestos a pagar propios y retenidos, debiendo interpretarse que el impuesto retenido con el cual se puede compensar es el retenido a terceros, siendo material y jurídicamente imposible que se pueda compensar contra el impuesto que se le retenga al contribuyente; y que dicho argumento no fue expuesto en la resolución determinante, resolviéndose por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgando la oportunidad de aplicar el saldo a favor por pago de lo indebido en contra del impuesto.

La autoridad demandada emitió la resolución con una carencia de fundamentación y motivación que excusa la negativa de aceptar la compensación del saldo a favor proveniente de pago de lo indebido en contra de un impuesto retenido, sin exponer fundamento alguno, limitándose a desarrollar en forma argumentativa, pues debió transcribir el artículo y párrafo de la norma con la que respalde su decisión, teniendo como requisito que las autoridades emisoras deben exponer el contenido de los artículos y normas aplicadas en su decisión para contar con la seguridad jurídica y tener una oportunidad de defensa, al conocer el

contenido de la norma expuesta y la omisión de transcribirla, lo que se traduce como una ausencia de fundamentación.

Al contestar la demanda, la representación jurídica señaló que, la actora realiza meras manifestaciones unilaterales carentes de sustento jurídico, resultando inatendibles pues no controvierte frontalmente los motivos y fundamentos contenidos en la resolución impugnada.

Que contrario a lo señalado, se debe calificar el concepto de ineficaz por infundado, para desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad, pues la resolución está fundada y motivada en términos del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sin causa lesión de la parte actora, pues contrario a lo señalado, sí se expresaron los razonamientos y preceptos aplicables al caso.

La autoridad indica que, de la revisión efectuada a la resolución, se podrá advertir de la fundamentación y motivación que la autoridad señaló los fundamentos y motivos para determinar un crédito fiscal por un valor de \$2,207,532.91, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, retención de salarios, actualización, recargos y multas, razón por la cual, la autoridad válidamente determinó que la compensación es improcedente, en los términos de la regla 2.3.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Lo anterior, pues el impuesto a cargo por Impuesto Sobre la Renta por salarios, no cumple con el requisito de ser compensado contra adeudo propio; es decir, que el Impuesto Sobre la Renta retenido, fue

realizado como patrón a sus empleados, y la hoy actora tiene la obligación de enterarlo, como responsable solidario, tal como lo señala el artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación, como lo dispuesto en el artículo 96 y 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de ahí que no es un impuesto propio, sino retenido.

Los suscritos Magistrados encuentran que el concepto de impugnación resulta infundado por los siguientes razonamientos jurídicos.

La esencia del concepto de impugnación planteado versa en que la resolución impugnada resulta ilegal, pues la autoridad no citó artículo alguno que sustente el actuar de la autoridad, esto es, el rechazo para compensar el pago de lo indebido; además de señalar la existencia de diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dan oportunidad para aplicar el saldo a favor, siendo contrario a lo señalado en los conceptos de impugnación.

Con el propósito de atender lo ya adelantado, se realiza el análisis del contenido del oficio 500-41-00-05-01-2024-4783, correspondiente al acto controvertido, cuyas líneas se citan a continuación:

“[...] La contribuyente, en su escrito de fecha 08 de abril de 2024, reconoce el impuesto histórico del mes de marzo de 2020 en cantidad de \$1,327,148.00, por concepto de Retención de Impuesto Sobre la Renta por Salarios, cantidad que coincide con lo manifestado en la declaración de corrección fiscal presentada

en fecha 06 de diciembre de 2023, sin embargo, respecto al pago, la contribuyente manifiesta que con fecha 15 de abril de 2020, presentó declaración con un impuesto a cargo en cantidad de \$1,151,9191.00, misma que no pagó debido a que su intención era compensar el saldo a favor por pago de lo indebido por concepto de Retención de Impuesto Sobre la Renta por Salario de enero de 2018 contra el Impuesto Sobre la Renta Retenido por salarios de marzo de 2020, compensación que no realizó debido a que el sistema “Servicio de Declaraciones y Pagos, DyP”, no estaba “actualizado” en esa fecha, abril de 2020 y no permitía la compensación de saldos a favor por concepto de pago de lo indebido de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, manifiesta la contribuyente que, con fecha 20 de abril de 2020, presentó declaración complementaria de Retención de Impuesto Sobre la Renta por Salarios de marzo de 2020, en donde paga únicamente la cantidad de \$502,839.00, en virtud de que “aún no se actualizaba el portal de Declaraciones y Pagos”, para poder realizar la compensación en la declaración.

Ahora bien, del análisis y valoración a los argumentos manifestados y a la documentación proporcionada, esta autoridad determina que la compensación a la que la contribuyente se refiere, es improcedente, toda vez que la regla 2.3.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, especifica lo siguiente: (se transcribe); de lo anterior se observa que, al ser el impuesto a cargo Impuesto Sobre la Renta Retenido por salarios, no cumple con el requisito de ser compensado contra adeudo propio, es decir que, tratándose de Impuesto Sobre la Renta Retenido, este mismo ya fue retenido por el patrón al empleado, y la contribuyente revisada *** ***** ***** *
***** ***** ** ** **, al ser el patrón, tiene la obligación de retenerlo y enterarlo, ya que se encuentra obligado como responsable solidario tal y como lo señala el artículo 26 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente para 2020, no obstante de tener la obligación de enterar dichas retenciones a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, a lo cual estaba obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 párrafos primero y segundo, y 99 párrafo primero, fracción I, ambos de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2020, en relación con el artículo 6 cuarto párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, y no así el importe a cargo deriva de operaciones directamente relacionadas con la actividad de la contribuyente *** ***** ***** * *****
***** ** ** ** por lo que no se considera impuesto propio, sino más bien retenido, por lo que la contribuyente no cumple con la regla 2.3.11. de Compensación de cantidades a favor generadas hasta el 31 de diciembre de 20218 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 20219. [...]

De las líneas trasuntas, se advierte que la autoridad al momento de atender las manifestaciones de la contribuyente, reconoció el impuesto histórico del mes de marzo de 2020, por concepto de retención de Impuesto Sobre la Renta por salarios, lo que coincide con lo manifestado en la declaración de corrección presentada; que en dicha declaración, se

indicó la intención de compensar el saldo a favor por pago de lo indebido por retención de Impuesto Sobre la Renta de enero de 2018, en virtud que no pudo realizarse a través del sistema de la autoridad, esto es, no se permitía la compensación del concepto; razón por la cual pagó solo la cantidad de \$502,839.00; por lo que concluyó que la compensación referida era improcedente, atendiendo lo dispuesto en la regla 2.3.11 de Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, fecha en que pudo solicitar el importe señalado como favorable, y precisando que, la hoy actora en su calidad de patrón, responsable solidario de la retención y entero de contribuciones, debe realizarlo sin que sea procedente la compensación indicada.

En tales condiciones, como se adelantó, el argumento resulta infundado, pues en el caso sí se citó precepto para sustentar la improcedencia, que en el caso correspondió a la regla 2.3.11¹ de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, disposición que es clara al establecer que se podrán compensar cantidades contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siendo esto relevante, pues

¹ **“Compensación de cantidades a favor generadas hasta el 31 de diciembre de 2018**

2.3.11. Para los efectos del artículo 25, fracción VI de la LIF, en relación con los artículos 23, primer párrafo del CFF y 6, primer y segundo párrafos de la Ley del IVA, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018 y sean declaradas de conformidad con las disposiciones fiscales, que no se hubieran compensado o solicitado su devolución, **podrán optar por compensar dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio**, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A del CFF, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.

Tratándose de saldos a favor de IVA, los contribuyentes que opten por compensar, deberán presentar la DIOT en aquellos casos que no se encuentren relevados de dicha obligación, con anterioridad a la presentación de la declaración en la cual se efectúa la compensación.”

quedarán exceptuados aquellos casos donde exista un monto a cubrirse por terceros, como es el caso de las retenciones, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, y los motivos señalados.

Este órgano colegiado estima necesario establecer incluso que el argumento resulta infundado, en la parte señalada por la actora donde debió atenderse el numeral 23 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2020, que establece la oportunidad de compensar los impuestos propios como los retenidos, situación que resulta equivocada, esto al señalarse los alcances del numeral en los siguientes términos, pero resaltando el cuarto párrafo:

“Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las **cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto**, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.”

Conforme el contenido del artículo, es cierto que se reitera la obligación de pagar por los contribuyentes, señalando la posibilidad de optar por la declaración, lo cual se indicará en la declaración, siempre que ambas correspondan al mismo impuesto, y que sean por adeudo propio, cantidades que incluso deben ser actualizadas; pero hay que resaltar la excepción prevista en el cuarto párrafo, siendo claros, que no se podrán compensar cantidades en aquellos casos donde se solicitó la devolución, haya prescrito la obligación de devolución, como aquellas cantidades que fueron trasladadas conforme las leyes fiscales; esto implica la esencia plasmada en la regla de carácter general antes indicada, 2.3.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, por ser el periodo en que debió cubrirse y que la actora señala se obtuvo un monto favorable y decidió compensar, pues al ser una obligación de pago como responsable solidario, obviamente trasladada, debe enterarse y por consecuencia, hay impedimento de compensación como pretende la actora.

Es importante resaltar que contrario a lo señalado, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala reglas de compensación,

fue reformado por el legislador, a través del proceso legislativo que dio lugar a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004², cuya exposición de motivos es clara en el tema de la compensación en los casos de retenciones, pues se expuso como motivos legislativos, los siguientes:

“[...] El Código Fiscal de la Federación prevé la posibilidad de que los contribuyentes que tengan saldos a favor de contribuciones federales puedan compensar los mismos contra los saldos a su cargo, con la limitante de que se trate de la misma contribución.

La limitación anterior no es privativa del sistema tributario mexicano, sino que existe en la mayoría de los códigos fiscales del mundo. Esto es así en virtud de la problemática de operación tributaria y la absoluta pérdida de control que tendría lugar si se permitiera la compensación de cantidades derivadas de impuestos diferentes. Más aun, existen casos como en los impuestos indirectos en los que el contribuyente es un simple recaudador del impuesto que debe enterarse al fisco federal; en este caso, permitir la compensación implicaría que el contribuyente no pagara al fisco cantidades que legítimamente le corresponden al mismo.

Sin embargo, al paso del tiempo se ha introducido en el sistema la posibilidad de que algunos contribuyentes puedan efectuar la compensación de saldos a favor y a cargo derivados de contribuciones de distinta naturaleza, siempre que así lo permita la autoridad fiscal. Ello, además de los serios problemas de administración, genera inequidades para con el resto de los contribuyentes que no pueden realizar estas compensaciones y otorga facultades discrecionales a las autoridades fiscales para decidir que contribuyentes pueden efectuar dichas compensaciones.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía el eliminar la facultad discrecional que hoy tienen las autoridades fiscales para establecer la posibilidad de que se compensen contribuciones de distinta naturaleza, de manera tal que ésta sólo opere tratándose de la misma contribución.

Lo anterior además de generar un trato equitativo hacia todos los contribuyentes, evitará serios problemas de control a la Administración Tributaria. [...]”

La exposición de motivos de los legisladores fue clara, las autoridades fiscales tenían facultades discrecionales para poder realizar la compensación de contribuciones, incluso de naturaleza diversa, por lo que debía dejarse dicha figura para el mismo impuesto; pero además

2

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdXucmH/r+b4QQGvDNivuPPGvu1r6YH0ZFTmoGmJTrWNPw==>

eliminar la compensación de aquellas cantidades donde los contribuyentes actuaban como recaudadores de impuestos (retenedores) y deben enterar los montos al fisco federal, lo que implicaría no pagarlos, decidiendo eliminar la facultad para compensar en dichos supuestos; por lo que, tales cambios se realizaron en el numeral 23 del Código Fiscal de la Federación, desde el año 2004, de ahí que sea contradictorio el argumento, al señalar que en el 2020, existía la posibilidad de realizarse, pues el artículo no se modificó en la excepción antes puntualizada, esto es, no poder compensar cantidades retenidas, pues es necesario que sean pagadas al fisco federal, sin dar oportunidad a su compensación.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el argumento de la demandante, sobre la aplicación de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son infundados, pues de los diversos criterios invocados, ninguno es obligatorio en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, al no constituir jurisprudencia, pues se trata de criterios aislados de Tribunales Colegiados de Circuito, como argumentos de disposiciones no vigentes en el momento que se efectuaron los hechos.

Lo anterior, partiendo que el registro 194809, tesis IV.1º.A.T.13, es una tesis aislada publicada en enero de 1999, lo cual implica disposiciones no aplicables al caso, y que no tiene obligación para esta Sala al emitirse por Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción diversa a la que se ubica esta Sala, situación que se refleja en el registro

195865, tesis XIV.2o.36, publicada en el Semanario Judicial el mes de julio de 1998, y que prevé el contenido del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, previo a las disposiciones vigentes en que se ocurre el señalamiento de la compensación.

CUARTO.- La demandante aduce en el **primer concepto de impugnación**, la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que el procedimiento de fiscalización, antecedente y base de la resolución, se atendió en contra de lo dispuesto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues la autoridad fiscalizadora debió atender el procedimiento y desarrollo de la revisión de gabinete, previsto en el Código Fiscal de la Federación, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 42, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, violentando el debido proceso y derecho a la autocorrección, pues no se informó del desarrollo y actuaciones realizadas en el procedimiento de fiscalización.

Así, el procedimiento señala con claridad que debe informarse por medio de buzón tributario el derecho para conocer los hechos u omisiones detectados previo al levantamiento de la última acta parcial; a partir de ese momento se debe mencionar en toda comunicación que puede solicitar la asistencia de la PRODECON para conocer los hechos u omisiones que se le imputan; independientemente de la asistencia o inasistencia del gobernado, la autoridad debe levantar acta circunstanciada sobre lo ocurrido, asistencia o inasistencia a la invitación,

negando lisa y llanamente la existencia del oficio de visita de las observaciones, pues no se cuenta con transcripción en el oficio de observaciones.

Se plantea que, la supuesta acta de 14 de agosto de 2023, citada en la resolución impugnada, no fue entregada, motivo por el cual no se allegó en la demanda, lo que representa una simple cita, sin detallar el contenido de la misma, esto es, se omitió describir su contenido en el acto.

De este modo, la obligación de informar por la autoridad, constituye un derecho de los contribuyentes, para conocer de las irregularidades que la autoridad haya detectado durante la revisión, esto con el fin de decidir cómo ejercerá el derecho y buscar un mecanismo alternativo de solución de controversias, autocorregirse o contar con elementos para una eventual defensa ante autoridades, derecho que le fue negado en el procedimiento de revisión de gabinete.

En el **segundo concepto de impugnación**, la actora aduce como causal de ilegalidad, que existe una violación al procedimiento fiscalización, antecedente y base de la determinación, existiendo franca violación en el último, penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 42 y 69-C del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, pues al llevar a cabo la revisión fiscal debió regir el procedimiento y desarrollo de la revisión, dejando de observar la oportunidad de acudir a desahogar un método

alternativo de solución de conflictos como es el Procedimiento de Acuerdo Conclusivo ante la PRODECON.

En el **tercer concepto de impugnación**, la actora aduce que la resolución impugnada es ilegal por violar el derecho de autocorrección, pues esto se genera al no dar vista de la información dentro de las actuaciones, oficios y notificaciones intraprocesales para ejercer una autocorrección sobre la información declarada, limitándose dentro del oficio de observaciones, e informar solo el plazo de 20 días para atender el oficio citado y aportar pruebas, informando solo la opción de reducir las multas al enterar el impuesto, sin que esto es de a conocer con claridad.

Por lo que se violenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, al no dar oportunidad de ejercer el derecho de autocorrección, pues en los oficios y actuaciones no da conocimiento de poder ejercer dicho derecho, lo cual es una obligación de las autoridades de hacer del conocimiento de los contribuyentes.

La autoridad señaló que los argumentos resultan en parte inoperantes e infundados, para desvirtuar la legalidad de la resolución, pues destaca que el acta de asistencia es un documento cuya finalidad es la de hacer constar la asistencia o inasistencia de mérito, siendo un documento cuya finalidad es hacer constar la asistencia o inasistencia del contribuyente a las oficinas de la autoridad, a fin de darle a conocer los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización iniciado.

En este sentido, el acta de 14 de agosto de 2023, no constituye un acto de molestia que incida en forma directa sobre la esfera jurídica del contribuyente, como lo es la determinación que pone fin a un procedimiento, o a la orden de revisión. Resaltando que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el acta constituye el documento con el cual se precisa la asistencia o inasistencia del contribuyente, y no pone fin al procedimiento.

La autoridad continua señalando que contrario a lo referido, sí se le dio a conocer a la contribuyente los hechos y omisiones detectados durante la revisión, conforme al numeral 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues de los documentales que obran en el expediente administrativo, se podrá validar que el 14 de agosto de 2023, el representante legal de la contribuyente, compareció para conocer los hechos y omisiones conocidos hasta ese momento por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, levantándose acta circunstanciada, en lo que se hizo constar la entrega del acta con firmas autógrafas al compareciente, dando cumplimiento con el procedimiento previsto en la ley.

Que en el caso, no se debe perder de vista que la normatividad aplicable, numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, no establece una obligación de la forma en que se debe hacer del conocimiento de los contribuyentes, máxime que tal situación se reitera en el oficio de observaciones, destacando solo de asentar que se presentaron o no los

contribuyentes, sin que exista obligación de asentar los hechos u omisiones dados a conocer, al no exigirse por la ley, en el caso el Código Fiscal de la Federación.

la resolución se apegó a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; máxime que no debe perderse de vista que el acta de asistencia por su naturaleza, no debe contener los requisitos de fundamentación y motivación, pues solo tiene como objeto circunstanciar la comparecencia o no comparecencia de la contribuyente, como se indica en el artículo 42, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, de ahí que se califique de infundado, pues no actualiza un motivo de ilegalidad, al haberse levantado acta de asistencia del representante legal, cumpliendo con el requisito ahí previsto.

Los Magistrados integrantes de esta Sala, encuentran en esencia fundados los argumentos señalados, como a continuación se indica.

Los argumentos aducidos por la demandante versan en motivos de ilegalidad relacionados con un vicio de procedimiento, referente a las etapas de la revisión de escritorio realizada, en particular, lo establecido en los párrafos quinto y sexto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, referente al derecho que tienen los contribuyentes para conocer de los hechos y omisiones detectados por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, situación que incluso vulnera lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en el tema de autocorrección.

Indicado lo anterior, se hace necesario transcribir lo que al efecto disponen el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, fecha en que se efectuó el proceso de fiscalización de revisión de gabinete o escritorio, en particular en que se realizó el oficio 500-41-00-05-01-2023-4755, en el cual se informó a la contribuyente el derecho de acudir ante la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectadas, que establece lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. (...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, **el oficio de**

observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.** En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.”

De la interpretación armónica de la norma jurídica transcrita, se obtiene que las autoridades fiscales al ejercer alguna de las facultades de comprobación en los términos del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, como son las visitas domiciliarias en las fracciones II y III, informará al contribuyente, a su representante legal y en el caso de personas morales, a sus órganos de dirección por conducto de su representante legal, que en un plazo de al menos de 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial, notificación consistente en el derecho para acudir a las oficinas que estén llevando el procedimiento para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado; levantándose acta de la asistencia o inasistencia de los interesados para conocer el estado del procedimiento; en el último párrafo, se indica que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general el procedimiento para informar al contribuyente el momento para acudir a las oficinas y ejercer su derecho a ser informado.

Ahora bien, es importante atender el contenido del oficio 500-41-00-05-01-2023-4755, situación visible a foja 148, correspondiente a la resolución determinante aquí impugnada, se asentó a la letra el

siguiente apartado:

“[...] Que en relación a la revisión que se le está practicando, al amparo del oficio número 500-41-00-03-01-2023-2243 de fecha 10 de abril de 2023, el cual contiene la Solicitud de datos, documentos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión, con número de orden GIM3600143/23, notificado vía Buzón Tributario, según Acuse de Recibo Notificación Electrónica de fecha 10 de abril de 2023 con folio de acto administrativo F23504AX002560A; se le informa el derecho que tiene ese contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada revisión, y con el propósito de que ese contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, motivo por el cual se le informa que puede acudir **el día 14 de agosto de 2023, a las 10:00 horas**, a las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “1”, con sede en Nuevo León, ubicadas en Pino Suárez No. 790 Sur 2do Piso, esquina con Padre Mier, Zona Centro, Monterrey, Nuevo León C.P. 64000, lo anterior, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, no se le impondrá sanción alguna, puesto que se trata de un derecho al que ese contribuyente tiene la libertad de ejercerlo o no, sin embargo, se le aclara que su posible inasistencia no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado, toda vez que cuando en los actos de fiscalización existe inasistencia de los interesados, el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación solamente exige a la autoridad fiscal que levante un acta circunstanciada donde se haga constar dicha inasistencia, y permite que posteriormente, es decir, transcurrido el plazo de los 10 días previsto en el quinto párrafo del citado precepto legal, la autoridad fiscal emita la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, según corresponda al tipo de acto de fiscalización que se esté llevando a cabo.

Asimismo, se le solicita que por su conducto como Representante Legal de la contribuyente *** ***** *
***** ** **, haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral, para que acudan conjuntamente con usted dentro del plazo antes señalado.

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal, así como el derecho con que cuenta para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante dicha Procuraduría cuando exista una calificación de hechos realizada por la

autoridad, de conformidad con el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación. [...]”

De los párrafos previamente asentados, se advierte que la autoridad precisó que, en razón de la práctica de una revisión de escritorio, se informó sobre el derecho del contribuyente para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones que se han advertido, con el propósito de que el contribuyente decida por optar por corregir su situación fiscal, o ejercer los derechos correspondientes en términos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, de ahí que la cita tendría verificativo el 14 de agosto de 2023, a las 10 horas, teniendo plena libertad de ejercerlo o no; cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; solicitando extendiera la invitación a los órganos de dirección de la persona moral, e incluso solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistido a la oficina.

Así, también se puede advertir que el oficio antes referido, fue notificado vía buzón tributario, enviándose el aviso el día 10 de julio de 2023 a los mecanismos de comunicación señalados por la contribuyente, informando el derecho para acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización (revisión de gabinete), advirtiendo que fue notificada el mismo día 10 de julio de 2023 a través del propio buzón tributario, al entrar a autenticarse la propia contribuyente, tal como se visualiza a foja 150 de autos.

Posteriormente, conforme las pruebas allegadas por la autoridad al contestar la demanda, a fojas 151 a 156 de autos, se visualiza el acta

de asistencia de 14 de agosto de 2023, siendo que a las 10 horas de ese día, el C. ***** *****, como representante legal de la contribuyente, quien incluso así lo acreditó en el presente juicio, siendo el promovente en la presente demanda, sí acudió a las instalaciones de la autoridad, manifestando que se detectaron como hechos u omisiones, omitir las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, lo cual le fue explicado, y destacándose a foja 154 de autos, que la persona tomó nota de lo informado, y que analizaría la información para realizar las acciones que mejore les conviniera conforme a sus intereses, destacando por parte de la autoridad, que podría dar a conocer al en particular todo lo detectado en el oficio de observaciones.

En estas condiciones, el primer argumento, planteado en la demanda señalado que no se le entregó el acta, resulta infundado, pues contrario a lo pretendido, tal como se visualiza a folios 155 y 156, correspondiente a las últimas fojas del acta de asistencia, se advierte que la autoridad sí informó sobre los derechos que tenía y que podría ejercer de así decidirlo, esto es, el tema de autocorrección, como el de acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), para solicitar un acuerdo conclusivo, e incluso que se le entregó copia de la referida acta, al señalarse que *“levantándose esta acta en tres tantos, entregándose en esta acto un tanto legible y foliado al C. C.P. ***** ***** *****, en su carácter de Representante Leal de la contribuyente (...) quien al firmar de conformidad, lo hace también por el recibo de dicho tanto, manifestándose conocedor de los hechos u*

omisiones que circunstancian en la presente acta”, por lo que contrario al o referido, sí fue entregada el acta de asistencia y se informó del derecho respectivo.

No obstante, lo señalado, esta juzgadora encuentra fundado el tercer concepto de impugnación, situación que incluso se reiteró en la ampliación como el escrito de alegatos, en el sentido de existir un vicio de procedimiento, en particular, lo sustentado en jurisprudencia emitida por la Sala Superior de esta Sala, localizable con el registro X-J-SS-134, en el cual se indicó que, a fin de garantizar el derecho de los contribuyentes que son sujetos del ejercicio de facultades de comprobación, por lo que luego de haber sido citado para acudir a las oficinas de la autoridad, a fin de poder tomar una decisión, se estimó necesario que la autoridad le comunique a través de medios electrónicos o por escrito, o incluso con la entrega del acta de asistencia, siempre que en la misma se detallen los hechos que deban conocerse, pues será a partir de dicha información, que el contribuyente estará en posibilidad de decir con mayor detalle las opciones y derechos a ejercerse, o incluso atender el resultado de una falta de decisión, como sería la determinación de la autoridad.

OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SATISFACE UNA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE RECIBE EFECTIVAMENTE LA DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS POR ESCRITO.-Partiendo del principio pro homine, previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que privilegia la interpretación más favorable de las normas que recojan derechos humanos; la obligación de la autoridad fiscal contenida en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si bien es cierto su redacción sólo indica informar el derecho que tiene el contribuyente para acudir a las oficinas que lleven el procedimiento de fiscalización de que se trate para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado, es decir, no precisa que las irregularidades advertidas por la autoridad exactora se deban hacer del conocimiento de la contribuyente por escrito; sin embargo, de una interpretación teleológica al citado precepto legal, la obligación antes descrita, al constituir una formalidad del

procedimiento de fiscalización a través de la cual se reconoce y otorga un verdadero beneficio a los contribuyentes, pues ésta se actualiza previo al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, siendo en ese momento cuando el gobernado puede optar por regularizar su situación fiscal a menor costo; es decir, que la finalidad del legislativo con la incorporación de la obligación en comento, fue tendente a otorgar herramientas de fácil acceso a los contribuyentes para corregir su situación fiscal de forma voluntaria. De esta manera la simple cita del contribuyente a efecto de informarle los hechos u omisiones advertidos, previo a la emisión del oficio de observaciones, así como la comunicación verbal de los mismos, es insuficiente para tener por colmada la obligación de referencia, por no cumplirse a cabalidad con el propósito de la misma, que es la información que permita al contribuyente autocorregirse o celebrar acuerdos conclusivos, en razón de que tal comunicación verbal carece de certeza jurídica, debido a que el contribuyente no sabe a qué atenerse, contraviniendo así los principios de seguridad jurídica y debido proceso. Aunado, el artículo 38, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es claro al precisar que los actos de autoridad deben cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentra, el que consten por escrito, lo que es congruente con el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional; por lo tanto, la obligación contenida en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, relativa a informar al contribuyente sobre los hechos u omisiones advertidos en la revisión del cumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente, debe entenderse satisfecho solo en el supuesto de que se garantice que **los contribuyentes cuentan con la certeza de la información que se les proporciona, ya sea a través de medios electrónicos o escritos que les permitan conocerla a detalle.** En ese sentido, para garantizar el derecho del contribuyente a ser informado sobre los hechos u omisiones advertidas por la autoridad fiscal en el desarrollo de la fiscalización, **es indispensable que la autoridad exactora proporcione una copia del acta circunstanciada de asistencia, que al efecto se levante, al contribuyente, en la que conste la información detallada y pormenorizada proporcionada en la diligencia por escrito,** para de esta forma hacer posible el acceso a mecanismos alternos de solución derivados de la voluntad del contribuyente y que impliquen un menor costo, solo así se entiende satisfecha la obligación de la autoridad de informar efectivamente los hechos u omisiones advertidos en la fiscalización.

Contradicción de Sentencias Núm. 1958/23-12-03-3/YOTRO/1513/24-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2025, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.- El Magistrado Rafael Anzures Uribe se apartó del presente texto jurisprudencial.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/25)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 40. Abril 2025. p. 41

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 23 de abril de 2025 a las 11:16 horas.

Esta situación incluso está reflejada en Precedentes de la Segunda Sección de la Sala Superior, al señalar que las actas deben referir cuestiones de modo, tiempo y lugar de la asistencia o inasistencia del interesado para conocer los hechos y omisiones detectados, situación que en forma adminiculada con el anterior criterio, requieren que se den a conocer a la contribuyente.

IX-P-2aS-477

ACTA PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA SI EN ELLA SE ASIENTAN LAS CUESTIONES DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN LAS QUE ACONTECE LA ASISTENCIA O INASISTENCIA DEL INTERESADO PARA CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, prevé la obligación de las autoridades de informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección, por conducto de aquel, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de fiscalización de que se trate para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado en ejercicio de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de dicho precepto legal. En virtud de lo anterior, se establece que las autoridades deberán de levantar acta circunstanciada en la que hagan constar la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que están siendo sujetos; en consecuencia, se considera que el acta levantada se encuentra debidamente circunstanciada, cuando en ella se asientan las cuestiones de modo, tiempo y lugar en las que acontece la asistencia o inasistencia del interesado para el ejercicio del citado derecho; sin que resulte necesario asentar en el acta los hechos y omisiones que se le dan a conocer al contribuyente en dicho acto, pues no existe precepto normativo que exija tal requisito y, dichos hechos y omisiones ya se encuentran asentados en las actuaciones levantadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/20-09-01-1-OT/54/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 222
Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 30 de enero de 2025 a las 17:49 horas.

En tales condiciones, del acta de asistencia de 14 de agosto de 2023, si bien obedece al cumplimiento de lo referido en el quinto y sexto

párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tal como se indicó en párrafos previos, la autoridad no puntualizó los hechos y omisiones detectadas, solo señaló la falta de entero de cantidades de Impuesto Sobre la Renta por retención de sueldos y salarios, pero no se los dio en forma escrita ni se detallan en el acta, más cuando se indica que el representante legal tuvo que tomar nota, lo que se infiere que fueron leídas o platicadas al contribuyente, lo que rompe con el principio de certeza jurídica, como lo descrito en la jurisprudencia previamente inserta.

Por estos motivos, como se indicó en los párrafos previos, no existe el respeto al derecho de ser informado por la contribuyente actora, pues no se puntualizaron los hechos y omisiones detectadas por la autoridad, siendo esta la esencia o naturaleza del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en su penúltimo (quinto) párrafo; esto es, es un derecho para los contribuyentes de estar comunicados de lo advertido por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización; sin embargo, tal situación como derecho no se garantiza en los términos que ocurrieron, pues si bien como se indicó se entregó el acta, esta no se encuentra detallada, en cuando los hechos y omisiones a considerarse para tomar una decisión.

En este punto es importante destacar que al tratarse de un vicio de procedimiento, en atención a la obligatoriedad sustentada en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, existe

jurisprudencia en el sentido que la omisión de la autoridad de atender lo previsto en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, implica la sanción de reponer el procedimiento de fiscalización, esto es, desde el momento en que se cometió, que en el caso, ocurre en el acta de asistencia.

IX-J-SS-114

LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE INFORMAR AL CONTRIBUYENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL CORRESPONDIENTE, DEL DERECHO QUE TIENE PARA PROMOVER UNA SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO, DEBE SER SANCIONADA CON UNA NULIDAD “PARA EFECTOS” DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.-Atento al sistema normativo de nulidades que se deriva de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la actualización del vicio en el procedimiento del que derivó una liquidación, consistente en no comunicar al contribuyente, de conformidad con las disposiciones jurídicas referidas, su derecho para promover una solicitud de acuerdo conclusivo, con lo que se vieron afectadas sus defensas y se trascendió al sentido de la resolución, al privársele de la posibilidad de los beneficios que dicho medio de solución de controversias conlleva, la nulidad con que se debe sancionar la ilegalidad en comento, es aquella que permite efectos y no la llamada “lisa y llana”, toda vez que el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece: “Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución”, **por tanto, ante un vicio procedimental, naturaleza que tiene el que nos ocupa, encuadrándose precisamente en la fracción III que se cita en la porción transcrita, la nulidad aplicable es para el efecto de que se reponga el procedimiento, respetando el arbitrio para actuar de la autoridad, dado el carácter discrecional de su facultad de fiscalización.**

Contradicción de Sentencias Núm. 1912/22-12-02-3/YOTRO/212/24-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2024, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/24)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 7
Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 26 de septiembre de 2024 a las 11:59 horas.

Es importante destacar que dicha conclusión no es nueva, esto es, el Poder Judicial de la Federación a través de sus Tribunales

Colegiados, advirtieron que ante un vicio de esta índole, era procedente la actualización de un vicio de procedimiento, lo cual trasciende al resultado de la resolución determinante, de ahí que como se ilustró, deba reponerse el procedimiento.

Registro digital: 2018949 / Tribunales Colegiados de Circuito / Décima Época / Materias(s): Administrativa / Tesis: I.10o.A.88 A (10a.) / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2465 / Tipo: Aislada

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).

La obligación establecida en el precepto citado, como regla general para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se conozcan en su desarrollo, debe cumplirse de conformidad con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, esto es, previo a la emisión del acta final o del oficio de observaciones. Por tanto, su inobservancia constituye una violación al procedimiento de fiscalización que trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal y afecta los derechos del contribuyente, pues implica, en sí misma, la violación a los derechos humanos al debido proceso, a la seguridad y a la certeza jurídicas, toda vez que se priva a aquél de la potestad de autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad de alcanzar multas inferiores, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 263/2018. Refrigerante Tlalnepantla, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este escenario, es procedente declarar la nulidad de la resolución número 500-41-00-05-01-2024-4783 de fecha 24 de octubre de 2024, el cual atendiendo lo señalado en el presente Considerando,

debe ser para el efecto que, se reponga el procedimiento de fiscalización, debiendo el funcionario competente de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", atender lo siguiente:

1) Se emita un nuevo oficio en el cual se informe el derecho de acudir ante la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados, detallando en el acta correspondiente tales circunstancias, o bien, entregar por escrito los mismos, señalando en el acta, y una vez repuesta dicha etapa y otorgando a la actora, el derecho respectivo, se continúe en los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación, relativos a la revisión de escrito o gabinete, el procedimiento de fiscalización, velando por los derechos del particular, sin poder obligar a emitir una nueva, pues será la contribuyente que incluso pueda autocorregirse o acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, pero velando siempre con emitir las resoluciones en forma fundada y motivada.

2) Por último, la autoridad deberá informar una vez que quede firme la presente resolución, en los términos de los numerales 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el debido cumplimiento que al efecto haya ocurrido, en los términos ya señalados, de lo contrario se podrá invocar el beneficio ahí previsto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora, en el presente juicio **PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada identificada en el Resultando Primero de esta resolución, para los efectos señalados en el último de los Considerandos de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyeron y firman por unanimidad los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, Magistrada Instructora en el presente juicio, **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, y **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, Presidente de esta Sala, Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, conforme al acuerdo G/JGA/31/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 29 de agosto de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre del mismo año, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **Hugo Armando Tenorio Hinojosa**, quien da fe.

HTH

"El 9 de octubre de 2025, el suscrito Hugo Armando Tenorio Hinojosa, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noreste, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 6, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres, domicilios y números que pudieran ubicar datos de quienes intervienen en el procedimiento administrativo y jurisdiccional. Conste."